

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS285/6  
13 de enero de 2005

(05-0113)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

### Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 7 de enero de 2005.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas* (WT/DS285/R) ("informe del Grupo Especial") y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual éste "debía[...] tomar en consideración" las siguientes leyes "para decidir si los Estados Unidos infringían o no sus obligaciones" en el marco del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* ("AGCS")<sup>1</sup>, incluida la conclusión de que Antigua y Barbuda ("Antigua") había cumplido su carga de probar que estas leyes "producen una prohibición del suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas"<sup>2</sup>: 1) Wire Act (Ley de Comunicaciones por Cable) (18 U.S.C. § 1084); 2) Travel Act (Ley de Viajes) (18 U.S.C. § 1952); 3) Illegal Gambling Business statute (Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar) (18 U.S.C. § 1955); 4) Luisiana: § 14:90.3 de La. Rev. Stat. Ann. (catálogo de leyes de Luisiana); 5) Massachusetts: § 17A del capítulo 271 de Mass. Ann. Laws (catálogo de leyes de Massachusetts); 6) Dakota del Sur: § 22-25A-8 de S.D. Codified Laws (catálogo de leyes de Dakota del Sur); 7) Utah: § 76-10-1102(b) de Utah Code (Código de Utah); 8) Colorado: § 18-10-103 de Colorado Revised Statutes (catálogo de leyes de Colorado); 9) Minnesota: § 609.75, subdivisiones 2 y 3, y § 609.755(1) del Minn. Stat. Ann. (catálogo de leyes de Minnesota); 10) Nueva Jersey: párrafo 2 de N.J. Const. (Constitución de Nueva Jersey), Art. 4, Sec. VII, y § 2A:40-1 de N.J. Code (Código de Nueva Jersey); y 11) Nueva York: § 9 del Art. I de la N.Y. Const. (Constitución de Nueva York) y § 5-401 de N.Y. Gen. Oblig. L. Estas conclusiones son erróneas y están basadas en constataciones

<sup>1</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.209.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 6.249.

erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas con respecto a la carga inicial de la parte reclamante de probar una supuesta infracción del artículo XVI del AGCS, y en la falta de cumplimiento por el Grupo Especial de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, según el cual debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido. Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.160 a 6.165, 6.199 a 6.249, 6.357 a 6.421, 7.1 y 7.2 del informe del Grupo Especial.

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual la Lista de los Estados Unidos anexa al AGCS incluye compromisos específicos sobre servicios de juegos de azar y apuestas en el subsector 10.D, "otros servicios de esparcimiento (salvo servicios deportivos)". Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas con respecto a las disposiciones de la Lista de los Estados Unidos anexa al AGCS. Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.49 a 6.138, 6.356, 6.527 y 7.2 a 7.4 del informe del Grupo Especial.

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos no otorgan a los servicios y proveedores de servicios de Antigua un trato no menos favorable que el previsto según los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en la Lista de los Estados Unidos, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo XVI del AGCS. Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas con respecto al artículo XVI del AGCS. Entre estas constataciones erróneas se encuentran, por ejemplo, las siguientes:

- a) Las constataciones del Grupo Especial de que cualquier limitación que tenga por *efecto* limitar el número de proveedores de servicios en un sector o subsector es una limitación en *forma* de contingentes numéricos en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XVI, y de que "una medida que no se expresa en forma de contingente numérico o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas aún puede estar incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XVI"<sup>3</sup>;
- b) Las constataciones del Grupo Especial de que cualquier limitación que tenga por *efecto* limitar el número de operaciones de servicios en un sector o subsector es una limitación expresada en *forma* de contingentes en el sentido del párrafo 2 c) del artículo XVI del AGCS, y de que una limitación no "expresada en unidades numéricas designadas" puede, no obstante, estar incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 c) del artículo XVI;
- c) La constatación del Grupo Especial de que un Miembro de la OMC no respeta las obligaciones AGCS en materia de acceso a los mercados establecidas en el párrafo 2 del artículo XVI si limita el acceso a los mercados a cualquier parte de un sector o subsector consignado en la lista, o si restringe cualquier medio de suministro en el modo 1 por lo que respecta a un sector objeto de compromisos; y
- d) Las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos mantienen esas limitaciones.

Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.262 a 6.421 y 7.2 a 7.4 del informe del Grupo Especial.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 6.332.

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes (conjuntamente con las leyes estatales pertinentes) y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar (conjuntamente con las leyes estatales pertinentes) no están justificadas al amparo de los apartados a) y c) del artículo XIV del AGCS y son incompatibles con las prescripciones del preámbulo de dicho artículo. Estas conclusiones son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas con respecto al artículo XIV del AGCS, y en la omisión del Grupo Especial de asegurarse de que las consultas no prejuzgarán los derechos de los Estados Unidos en las diligencias de solución de diferencias de conformidad con el párrafo 6 del artículo 4 del ESD. Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.475 a 6.477, 6.488 a 6.535, 6.541 a 6.608 y 7.2 del informe del Grupo Especial.

5. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise, de conformidad con el artículo 11 del ESD, la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos "han rechazado la invitación de Antigua a celebrar consultas y/o negociaciones bilaterales y/o multilaterales".<sup>4</sup> La no consideración por el Grupo Especial de pruebas no controvertidas obrantes en el expediente, tales como el hecho de que los Estados Unidos celebraron consultas bilaterales con Antigua acerca de las preocupaciones de Antigua en relación con las leyes estadounidenses relativas a los juegos de azar de conformidad con el artículo 4 del ESD, es incompatible con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido. Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.525 a 6.533 del informe del Grupo Especial.

6. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise, de conformidad con el artículo 11 del ESD, la constatación del Grupo Especial de que "los Estados Unidos no han demostrado que la manera en que exigieron el cumplimiento de su prohibición de suministro a distancia de servicios de juegos de azar y apuestas a TVG, Capital OTB y Xpressbet.com es compatible con los requisitos del preámbulo" del artículo XIV del AGCS.<sup>5</sup> La no consideración por el Grupo Especial de pruebas no controvertidas obrantes en el expediente, tales como las pruebas estadísticas relativas al trato general otorgado a los proveedores nacionales de servicios de juegos de azar a distancia en comparación con el otorgado a los proveedores extranjeros, es incompatible con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido. Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.585 a 6.589 del informe del Grupo Especial.

7. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise, de conformidad con el artículo 11 del ESD, la constatación del Grupo Especial de que "los elementos de prueba presentados al Grupo Especial no son concluyentes y que los Estados Unidos no han demostrado que la [Ley sobre apuestas hípcas interestatales ("IHA")], tal como ha sido enmendada, no permite las apuestas mutuas interestatales, efectuadas por teléfono u otros modos de comunicación electrónica, incluida Internet".<sup>6</sup> La no consideración por el Grupo Especial de pruebas no controvertidas obrantes en el expediente, tales como la posición constante del Gobierno estadounidense de que la IHA no proporciona autorización o protección legal para el suministro a distancia de servicios de juegos de azar y las normas establecidas de los Estados Unidos en materia de interpretación de las leyes, es incompatible con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido. Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.595 a 6.600 del informe del Grupo Especial.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 6.533.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 6.589.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 6.600.

8. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual "la práctica", definida por el Grupo Especial como "una pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias", puede "considerarse una medida autónoma que puede ser impugnada en sí misma".<sup>7</sup> Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas con respecto a lo que constituye una "medida" con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Estos errores figuran, entre otros, en los párrafos 6.196 a 6.198 del informe del Grupo Especial.

---

---

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 6.196 y 6.197.